

ASIGNACION PERSONAL DE APOYO SENADOR (A) CARLOS BIANCHI CHELECH.
FORMULARIO DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN VIRTUD DE CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS

TRABAJADOR INDEPENDIENTE: NICKOLAS ESTEBAN MENA PALMA
MES Y AÑO: febrero de 2022

Señor Jefe de Finanzas: En cumplimiento de la Resolución N° 04/2018, de 29 de junio de 2018, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, informo a Ud. lo siguiente:

SERVICIOS NO HABITUALES CONTRATADOS Jurídica Legislativa al H. Senador Carlos Bianchi Chelech, consistiendo tales servicios en la asistencia en el ejercicio de su función parlamentaria, en la redacción de proyectos de ley, la asistencia a Sala y Comisiones Legislativas

BOLETA DE HONORARIOS: NÚMERO 68 emitida el 4 de marzo de 2022

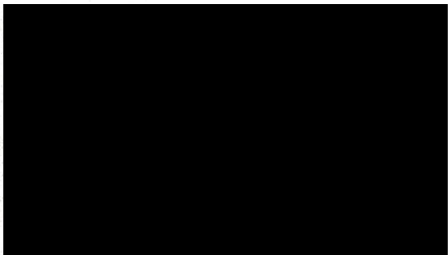
SERVICIOS NO HABITUALES PRESTADOS EN EL MES:

I.- Elaboración de informes, minutas u otros documentos entregables: Llenar sólo en caso de que se hayan generado documentos entregables.

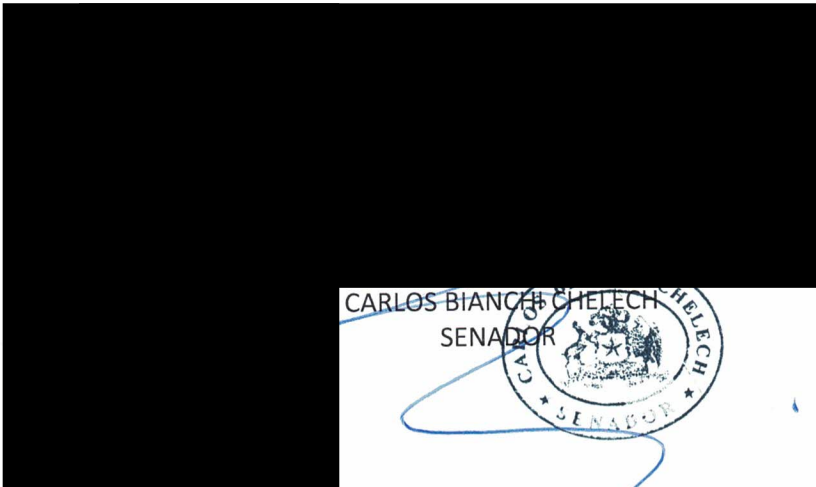
Tipo de reporte (Informe, minuta u otro formato físico)	Descripción del Informe (materia)
Proyecto de ley	PROYECTO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SENADO CON EL FIN DE RESGUARDAR LA PARTICIPACIÓN DE INDEPENDIENTES EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY
Minuta	PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICAN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA RENUNCIA Y MECANISMO DE REEMPLAZO PARA LAS Y LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES. BOLETINES Nos 14.589-07 y 14.592-07, refundidos
Intervención	INTERVENCIÓN, RENUNCIA Y MECANISMO DE REEMPLAZO PARA LAS Y LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES. BOLETINES Nos 14.589-07 y 14.592-07, refundidos

II.- Servicios de carácter presencial: (asistencia a sesiones de Comisión, participación en reuniones de trabajo, colaboración en visitas a terreno, etc.)

Fecha	Lugar donde se realizó la actividad. En caso de asistencia a sesiones de Comisión, indicar a cuál.	Materia tratada (Descripción general de temas abordados en cada actividad que se reporta)	Asistentes (Identificar personas que participaron de la reunión de trabajo). No es necesario mencionar los asistentes cuando se trate de sesiones de Comisión.



NICKOLAS MENA PALMA
ASESOR





PROYECTO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SENADO CON EL FIN DE RESGUARDAR LA PARTICIPACIÓN DE INDEPENDIENTES EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.

1. IDEA MATRIZ.

Reformar el reglamento del Senado con el objeto de incentivar y proteger la participación de independientes en el proceso de formación de la ley. El presente proyecto de reforma intenta asegurar a todo senador independiente la participación a través de un comité, aún cuando no pueda formar uno nuevo o no adhiera a uno de partido político.

2. FUNDAMENTOS.

Según el artículo 217 del título XV que regula la “aplicación y reforma del Reglamento”, las modificaciones al mismo deberán cumplir con las formalidades aplicables a la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

En este sentido, el presente proyecto de acuerdo tiene como objetivo resguardar la participación de los senadores independientes en todos los trámites del proceso de formación de la ley.

Para dicho fin, haremos presente el artículo 18 de la Constitución Política actual, el cual establece la plena igualdad entre independientes y los partidos políticos en los procesos electorales y plebiscitarios, el cual debe tener un directo correlato en el ejercicio de las funciones de tales cargos de elección popular. El alcance del mencionado precepto constitucional solo es entendible bajo una lógica de incentivos al trabajo parlamentario independiente.

En este sentido, el reglamento del Senado de la República debe velar por generar las condiciones suficientes para que los senadores independientes puedan actuar en *igualdad* de condiciones que los que militan en partidos políticos, creando mecanismo de correcciones que puedan aminorar la diferencia de trato que existe en la actualidad, tanto en magnitud como en las posibilidades de desempeñarse en las labores diarias.

Esta protección especial que deben tener los parlamentarios y parlamentarias que son electos como independientes no se ve ratificado en la práctica y queda en evidencia en las dificultades que el reglamento opone a cada uno de ellos.

Bajo esta perspectiva, especial relevancia tiene el objeto de la presente moción; resguardar la participación de los independientes a través de los comités parlamentarios.

Los comités parlamentarios están regulados en los artículos 11 y siguientes del reglamento, el cual prescribe:



Artículo 11.- *Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

El o los Senadores de cada partido político constituyen un Comité.

Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir un Comité.

Cualquier Senador independiente podrá adherir individualmente al Comité que elija. Para la adhesión de un Senador a un Comité será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere.

Del análisis del artículo citado es correcto mencionar que en su inciso primero se define la naturaleza de los comités, el cual es un órgano que permite relacionarse a la mesa con la Corporación. Dentro de sus atribuciones encontramos un sin número de acciones que permiten dar curso progresivo a los temas necesarios para dar impulso al proceso de formación de la ley.

Dentro de las importantes funciones que desempeñan las reuniones de comités encontramos hechos tan sensibles como la definición de la incorporación de los proyectos de ley que formarán la tabla semanal de las sesiones ordinarias, en conjunto con la mesa.

En este sentido, existen acuerdos de comités que incluso no pueden ser revisados por la sala del Senado, teniendo como ejemplo los acuerdos unánimes. A su vez, estos acuerdos unánimes pueden incluso suspender la aplicación del mismo reglamento. Ese es el grado de magnitud que pueden alcanzar los acuerdos de comités.

En los incisos siguientes se detallan tres supuestos de hecho sobre los cuales se podrá constituir un Comité. En primer lugar, señala expresamente que cualquier senador afiliado a un partido político podrá constituir un Comité. De este inciso podemos observar que, sin preocuparse de la cantidad de senadores, en el presente reglamento, por el solo hecho de ser militante de un partido político se adquiere la posibilidad de crear un comité, aunque este comité solo tenga *un integrante*. *En la realidad actual del Congreso, existen senadores que pueden formar un comité con un solo miembro.*

Luego, el inciso tercero establece una **posibilidad**, permite a tres o mas senadores independientes constituir un comité. El reglamento del Senado establece que solo en el supuesto de que existan *tres o mas* senadores, éstos se *podrán* organizar y formar un comité. Del inciso antes señalado es posible extraer dos elementos que es preciso relevar: a) solo la existencia de tres senadores independientes durante una legislatura permitirán crear un comité, el reglamento excluye, a los senadores independientes, de crear un comité cuando la suma de éstos no supere el número de tres. Bajo esta redacción, se discrimina arbitrariamente a dos senadores independientes.



El inciso siguiente, permite a los independientes solicitarle a los comités de partidos políticos incorporarse un a su comité, los cuales podrán libremente rechazar tal solicitud.

Como es evidente, el reglamento discrimina abiertamente a senadores electos de manera independiente, fuera de pactos políticos, cuando participa de una legislatura y donde no superen la cantidad de tres y también a quienes no quieren o no pueden adscribirse a un comité de partido político.

¿Cómo el proyecto de acuerdo soluciona esta arbitrariedad? Luego de advertir que no estaban todos los supuestos de hecho cubiertos, como por ejemplo cuando existan uno o dos senadores, se propone que siempre se constituirá un comité cuando existan senadores que fueron electos independientes, dejando de lado el requisito arbitrario de que se deberán poner de acuerdo tres o más.

El proyecto propone un nuevo inciso final:

“Un Senador electo de manera independiente podrá constituir Comité o adherir individualmente al Comité que elija. Para la adhesión de un Senador a un Comité de será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere.”

Con esta redacción, se creará de pleno derecho un comité conformado por senadores independientes siempre que no se hayan reunido de acuerdo a los supuestos de hecho que anteriormente se han precisado.

Así, con el texto propuesto es posible mantener sin ninguna modificación los incisos anteriores, por lo tanto, se mantiene el derecho de que un solo senador en ejercicio, militante de un partido político, pueda formar un comité por sí solo; también la posibilidad de que tres o mas senadores puedan formar un comité (resguardando al senador independiente que decide no agruparse con otros independientes) y por último; se respeta el derecho de que todo senador independiente pueda adherir a un comité constituido por un partido político.

Finalmente, el proyecto restringe la incorporación a este comité solo a senadores que hayan sido *electos* de manera independiente, de modo de poder disuadir la renuncia de senadores a sus respectivos partidos políticos.



**PROYECTO DE ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL SENADO CON EL
FIN DE RESGUARDAR LA PARTICIPACIÓN DE INDEPENDIENTES EN EL PROCESO
DE FORMACIÓN DE LA LEY.**

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 11 del Reglamento del Senado de la República, reemplazar el inciso 3° por el siguiente:

“Un Senador electo de manera independiente podrá constituir Comité o adherir individualmente al Comité que elija. Para la adhesión de un Senador a un Comité de será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere.”

Carlos Bianchi Chelech
Senador

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley es una corrección democrática que permite la renuncia y reemplazo de convencionales constituyentes.

La situación excepcional del convencional Sr. Rojas Vade evidenció una falta de causal específica que justifique la renuncia de una persona que ha afectado severamente el funcionamiento de la Convención Constitucional y con ello, dañado irreversiblemente la fe publica.

Así, el presente proyecto de ley regula la falta de una norma aplicable al caso concreto. No debemos olvidar que el derecho regula situaciones en abstracto que se aplican a determinados hechos.

La propuesta es concordante con nuestro sistema electoral. **El proyecto de ley se fundamenta en la preponderancia de listas de candidaturas por sobre la persona del candidato, al igual que nuestro actual sistema de elecciones.**

Recordemos que el sistema electoral chileno da *preponderancia* a las *listas* de candidatos, por sobre los nombres personales. En la regulación ordinaria, al producirse una vacancia de un senador o diputado se le entrega al partido político la posibilidad de reemplazar al parlamentario.

Esto ocurre por dos situaciones esenciales: 1) el modelo da preponderancia a las listas, como ya se apuntó y 2) porque los

partidos políticos son los únicos que pueden formar listas – conformadas solo por militantes o militantes acompañados por independientes-.

La primera conclusión es evidente, nuestro sistema electoral valora las listas de candidatos pero SOLO porque ellas responden a las IDEAS Y PROPUESTAS de los partidos políticos.

Lo que se protege no es al partido político, lo que se protege es al votante que creyó en las ideas expresadas por el partido que constituyó una lista. Esta es la única razón detrás de la posibilidad de que los partidos puedan reemplazar a un candidato electo y también de que sean electos candidatos con una muy baja votación en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, para la elección de convencionales constituyentes se logró una excepcionalidad y se permitió formar “listas de independientes”. Para aquella ocasión los ciudadanos que no eran militantes de un partido político pudieron, por primera vez, participar en elecciones a través de *listas* de candidatos formadas totalmente por independientes.

Los requisitos para formar estas *nuevas* listas de independientes convencionales se basaron en torno a dos pilares que son necesarios expresar para comprender el presente proyecto de ley:

Que los candidatos se agruparan bajo ideas similares, las cuales se debían expresar en un proyecto común que impulsarían si resultaran electos; y dos, cumplir con requisitos mínimos de patrocinios.

La norma constitucional estableció que cada nueva lista de independientes (...) *“deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente.”*

Esta norma, en la práctica, replica la misma idea matriz de todo nuestro sistema electoral y que permite solo a los partidos políticos reemplazar a los parlamentarios.

Es imposible desconocer la importancia del mecanismo de listas. Cualquier argumento que desconozca su validez o legitimidad estará permitiendo un *fraude* a la ciudadanía.

Para la Convención Constitucional debemos utilizar el mismo principio que sustenta nuestro sistema electoral: la preferencia de la lista por sobre los candidatos individuales. Sobre ella se redactaron sus normas.

Aquí es necesario volver al inicio, al momento de la elección. No es baladí el mecanismo de elección, ya que debemos proteger las ideas que representan las listas. Quien desconozca las listas y la validez de sus programas le abre la puerta al populismo electoral.

Esto es lo que es necesario resguardar: la intención de los votantes que adscribieron tales ideas o propuestas, al igual como ocurre con los Partidos Políticos.

No da lo mismo por que LISTA votar.

Así, quien ejerció su voto en la correspondiente elección de convencionales optó en primer lugar por las ideas que defenderá la lista y luego por el nombre de la persona a la que entregó en su preferencia.

En consecuencia, es necesario que ante cualquier vacancia que se produzca de un convencional constituyente, que haya sido electo en una lista, su reemplazo se elija entre una o uno de los candidatos que representó su mismo programa y por el cual el electorado escogió.

Esta es la misma lógica que permite a los partidos de izquierda y de derecha reemplazar a un senador o un diputado en caso de vacancia.

Este derecho de reemplazo no es por el mero hecho de ser partidos políticos, la razón es **porque se defiende la voluntad del ciudadano que votó por las ideas y propuestas que impulsa la lista del partido.**

En este caso puntual, regulamos el reemplazo de una lista de independientes.

Definir que no existirá un mecanismo de reemplazo para candidatos electos dentro de una lista de Convencionales Constituyente atenta contra la voluntad soberana y abre la puerta al populismo electoral.

La publicidad de los objetivos de una LISTA es mas bien una *herramienta* que tienen los ciudadanos para exigir su cumplimiento a quienes a quienes que fueron electos gracias a ella.

Por último, hoy también resguardemos la igualdad ante la ley de los independientes conformados en listas con las normas que regulan las listas de los partidos políticos.

He dicho.

Cabe mencionar que inicialmente, \$37.102.956 fueron solicitados para reembolso mediante declaración de Formulario 88, sin embargo, no vienen respaldados en Formulario Auxiliar 107 ni en la cuenta 143 en Formulario 87, por lo que se procedió con eliminar la solicitud (si dichos gastos electorales, se encuentran para reembolso, favor indicar cuáles son los documentos respectivos junto con la firma del Administrador Electoral acreditando que se encuentran pendientes de pago de cada uno de ellos), sin embargo, estos \$37.102.956 que solo están en el F88 no clarifican el descuadre presentado por lo tanto debe justificar la fuente de financiamiento de dichos gastos electorales. Conforme a lo anterior, se solicita justificar la fuente de financiamiento de dichos gastos electorales, remitiendo para ello la documentación correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, o bien entregue las explicaciones correspondientes.



H. Senador Carlos Bianchi Chelech.

**PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICAN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA RENUNCIA Y MECANISMO DE
REEMPLAZO PARA LAS Y LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.
(BOLETINES N°s 14.589-07 y 14.592-07, refundidos)**

El proyecto de ley es una corrección al mecanismo que permite la renuncia de convencionales constituyentes, agregando una nueva causal y su consecuente mecanismo de reemplazo.

Es preciso recordar que el actual ordenamiento constitucional, hace aplicable a los convencionales las causales que acarrearían la vacancia en el cargo de los diputados y senadores.

Sin perjuicio de eso, la situación del convencional Rojas Vade viene a *evidenciar la falta de causal* que justifique la renuncia de una persona que ha afectado severamente el funcionamiento de la Convención Constitucional.

Por tanto, el proyecto de ley en comento regula la falta de ley aplicable a un caso concreto, en abstracto. Mas allá de cualquier nombre en particular, es deber del ordenamiento jurídico regular situaciones de hecho. En este sentido, el senado solo hace su trabajo.

La propuesta del Senado, mediante la moción del Senador Bianchi, es concordante con nuestro sistema electoral. Ésta solución se fundamenta en la preponderancia de listas de candidaturas por sobre la persona del candidato.

Actualmente, el sistema electoral chileno también da preponderancia a las *listas* de candidatos, por sobre los nombres personales. En la regulación ordinaria, al producirse una vacancia de un senador o diputado se le entrega al partido político la posibilidad de reemplazar al parlamentario.

Esto ocurre por dos situaciones esenciales: 1) el modelo da preponderancia a las listas, como ya se apuntó y 2) porque los partidos políticos son los únicos que pueden formar listas –conformadas solo por militantes o militantes acompañados por independientes-.



H. Senador Carlos Bianchi Chelech.

La primera conclusión es evidente, nuestro sistema electoral valora las listas de candidatos por que ellos, en teoría, responden a las ideas y propuestas de los partidos políticos. Quienes son los únicos que pueden conformar listas.

Sin perjuicio de lo anterior, para la elección de convencionales constituyentes se permitió formar "listas de independientes". Para aquella ocasión las personas que no eran militantes de un partido político pudieron, por primera vez, participar en elecciones a través de *listas* de candidatos.

Los requisitos para formar estas *nuevas* listas de independientes convencionales se basan en torno a dos pilares: que los candidatos se agruparan bajo ideas similares, las cuales se debían expresar en un proyecto común que impulsarían si resultaran electos; y cumplir con requisitos mínimos de patrocinios.

La norma constitucional vigente señala que cada nueva lista de independientes (...) *"deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente."*

Esto en orden a la misma idea matriz que recorre todo nuestro sistema electoral: la preponderancia de la lista por sobre la persona.

Así las cosas, el hecho puntual del convencional Rojas Vade evidenció que existe un vacío legal por ausencia de causal que permita su renuncia. La redacción propuesta es: "hechos graves que afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional". Sobre esta causal existe consenso en su pertinencia.

Creada la referida causal es necesario establecer un mecanismo de reemplazo de un convencional que integró una lista de candidatos, para ello es necesario utilizar el mismo principio que sustenta nuestro sistema electoral: la preferencia de la lista por sobre los candidatos individuales.

No existe un mecanismo de reemplazo en la legislación actual para listas de independientes, porque no existe tal posibilidad.

El mecanismo propuesto por el presente proyecto de ley se ajusta al principio de preponderancia de la lista por sobre la persona. Entendiendo que las listas de independientes deben contener un programa en el cual se indiquen las



H. Senador Carlos Bianchi Chelech.

ideas o propuestas que sus candidatos impulsarán en su eventual función como convencionales, es necesario resguardar la intención de los votantes que adscribieron tales ideas o propuestas.

Así, el ciudadano chileno que ejerció su voto en la correspondiente elección de convencionales optó en primer lugar por las ideas que defenderá la lista y luego por el nombre personal que indicó en su preferencia.

En consecuencia, es necesario que ante cualquier vacancia que se produzca de un convencional constituyente, que haya sido electo en una lista, en su reemplazo se elija a una o a uno de los candidatos que represente su mismo programa y por el cual el electorado escogió.

Definir que no existirá un mecanismo de reemplazo para candidatos electos dentro de una lista atenta contra la voluntad soberana, la cual se manifiesta a través de la elección de una lista que defenderá ciertas ideas que posteriormente impulsará en un determinado Poder del Estado.